

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2783

Impuesto sobre fabricación de Alcohol de vino.—Presupuesto de 93-94

Cuota que por patentes de elaboración le ha correspondido á cada uno de los fabricantes de alcohol de vino en esta provincia segun las declaraciones juradas por los mismos en esta Administración y clasificadas por la Inspección técnica de Hacienda.

Número de orden	NOMBRE DEL FABRICANTE	PUNTO donde radica la fábrica	Cuota provisional Ptas. Cts.
1	D. Francisco Moreno y Ruiz	Doña Mencía	83 52
2	Felipe de Gán Cubero	Idem	57 60
3	José Vargas Calvo	Villaviciosa	72
4	Gabriel de Lara	Lucena	82 80
5	José Calvo Mañoz	Cabra	69 66
6	Juan de Dios Calvo Mariscal	Idem	63 36
7	D.ª Maria Josefa Zejalvo	Idem	18
8	D. Francisco Solano Salas	Montilla	180
9	Gabriel Escribano Cabello	Rambla	72
10	Rafael Hidalgo	Posadas	45
11	Joaquín Ruiz	Montilla	18
12	Rogelio Serrano	Almedinilla	60 48
13	Alfonso Serrano	Priego	63
14	Juan Raigón Millán	Rambla	56 52
15	Pedro Lavela	Lucena	62 28
16	Tomás Vergara Cubero	Doña Mencía	55 44
17	José L. Vergara Moreno	Idem	69 66
18	Manuel de Gán Cubero	Idem	46
19	José María Campos Lama	Idem	34 56
20	D.ª Rosario Vargas y Vargas	Idem	41 04
21	Cristina del Real y Pino	Idem	57 60
22	D. Francisco Ruiz Padillo	Idem	72
			1380 52

PARTE NO OFICIAL

Exposición Universal Internacional de Madrid

BAJO EL REGIO PATRONATO

DE

S. M. LA REINA REGENTE

ABRIL A OCTUBRE DE 1894

Reales órdenes de 23 de Marzo de 1892 y 15 de Febrero de 1893

Art. 16. *Responsabilidad*.—La Administración cuidará de guardar día y noche los objetos y productos expuestos y tomará las conducentes medidas para preservarlos de avería ó daño; pero ni el Gobierno, ni la Administración, ni el Consejo general de la exposición serán responsables, en ningún caso, de los perjuicios que puedan acarrear á los expositores los accidentes imprevistos ocasionados por fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, terremotos, robos ó cualesquiera otros que puedan producirse á pesar de la citada vigilancia.

En el caso de guerra, epidemia ú otra calamidad pública que hiciere imposible la Exposición, la Dirección no quedará responsable de ningún modo, ni bajo ningún concepto, de las pérdidas que pudieran ocasionarse á los expositores por ese hecho, entendiéndose expresamente que quedará desde luego desechada toda instancia de daños y perjuicios, de reembolso, etc.

Art. 17. *Prórroga*.—En el caso de apertura alternada ó continua de la Exposición, durante la noche los expositores estarán obligados á tener abiertas sus instalaciones lo mismo que en el día.

De la misma manera, si se prorrogase el plazo general de la Exposición, deberán dejar los expositores sus géneros ó mercancías en sus instalaciones respectivas durante el tiempo de la prórroga.

Tanto el retraso en la inauguración de la Exposición como una prórroga ó

una disminución en su duración no podrá dar lugar á ninguna indemnización ni á que sea lícito á los expositores el retirarse.

Art. 18. *Clausura*.—Los expositores adquieren el compromiso de retirar sus productos en el término de un mes, que comenzará á contarse desde la clausura oficial de la Exposición. Sin embargo, no podrán retirar sus instalaciones sin que hayan solventado previamente todas las obligaciones que tengan con la Exposición, quedando, en el interin, sus objetos en garantía. Tanto en uno como en otro caso, los productos que hayan de ser retirados en el expresado plazo y no lo hubieren sido, serán almacenados por cuenta y riesgo de los expositores y vendidos después de tres meses en pública subasta. El producto de esta venta, deducidos los gastos y derechos que se adeuden á la Administración, se destinará á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 19. *Contrato*.—La solicitud de admisión entraña para cada uno de los expositores la obligación de conformarse al presente reglamento así como á todas las prescripciones de la Administración y del Jurado. Toda instancia de admisión, una vez firmada y entregada, constituye un compromiso formal, que no puede, en ningún caso y bajo ningún pretexto, ser objeto de retractación ni rescisión. Las sumas entregadas á cuenta de localidades, escaparates y gasto de cualquier especie quedarán en poder de la Administración, y el saldo seguirá siendo exigible aun cuando el interesado hubiere renunciado á exponer.

Art. 20. La Administración de la Exposición se reserva el derecho de ampliar el presente reglamento con las disposiciones que juzgue útiles y necesarias.

CLASIFICACION

GRUPO 1

Artes liberales

- Clase 1.ª Organización y material de la enseñanza en todos sus grados.
- Clase 2.ª Imprenta, librería.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 29 de Agosto último.

Córdoba 28 de Octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

tendrán ocupación muchos de los obreros que carecen de ella, se comprenderá a primera vista la gran transcendencia del tan repetido certamen. Por eso los iniciadores del pensamiento tienen fundadas esperanzas de que sean coronados sus esfuerzos con elisonjero éxito, viendo acudir a la Exposición numerosos industriales, agricultores y comerciantes extranjeros y españoles.

REGLAMENTO GENERAL

Art. 1.º Ningún expositor podrá alegar ignorancia del reglamento.

Art. 2.º *Lugar y duración.*—La Exposición Universal Internacional de Madrid de 1894 tendrá efecto desde Abril a Octubre del mismo año, en el Palacio de la Industria y de las Artes y terrenos adyacentes o circunvecinos.

Art. 3.º *Comité.*—La Exposición se verificará bajo el Alto Patronato de S. M. la Reina Regente de España, y bajo el amparo de un comité internacional compuesto de personas caracterizadas en todos los países, que tomarán el título honorífico de miembros del Consejo general de la Exposición, del que fue primer Presidente de honor el Excmo. Sr. Capitán General don Joaquín Jovellar.

Art. 4.º *Aduanas y transportes.*—Los locales de la Exposición, según oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, fecha de 1.º de Mayo de 1892, serán considerados y declarados como depósito de Aduana, y únicamente las mercancías que queden en España estarán sujetas al pago de los derechos de entrada.

Se gestiona cerca de las Compañías de ferrocarriles y de navegación el obtener reducciones de tarifas a favor de los expositores.

Art. 5.º *Clasificación.*—La Exposición se dividirá en 14 agrupaciones:

- I. Artes liberales.
- II. Higiene.—Juegos.—Ejercicios físicos.
- III. Química.
- IV. Artes industriales.—Muebles.
- V. Objetos de religión.
- VI. Textiles.—Vestidos.—Artefactos.
- VII. Metalurgia.—Forestal.—Carteras.
- VIII. Ingeniería civil.—Arquitectura y Obras públicas.
- IX. Mecánica.
- X. Electricidad.
- XI. Transportes.
- XII. Alimentación.
- XIII. Agricultura.
- XIV. Diversos.—Anuncios ilustrados y publicidad.

Sus materias, medios de acción, accesorios, etc.

Art. 6.º Las localidades e instalaciones, así como su coste y condiciones de pago, se fijarán en los formularios de solicitud de admisión.

Art. 7.º La Exposición, aunque Internacional, no se dividirá en secciones correspondientes a cada nación, sino que los productos de la misma clase, cualquiera que sea el país a que pertenezcan, se exponerán a continuación los unos de los otros, a fin de que su

comparación sea más fácil y el estudio general más práctico. No obstante, podrán introducirse modificaciones a ese reparto si la Administración reconoce la oportunidad de efectuarlo.

La Dirección podrá nombrar Comisarios y Delegados de clases o grupos en todos los países. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos.

Igualmente podrán formarse Comisiones en cada país, en cada capital de provincia o pueblo importante, para la protección respectiva de sus expositores. Estas comisiones aceptarán el presente reglamento y no deberán, en caso alguno, cercenar las atribuciones de la Dirección general ni tratar de sustituirlo en sus prerrogativas.

Art. 8.º *Jurado. Recompensas.*—Se formará un Jurado internacional para examinar el valor o importancia de los productos expuestos. Las recompensas concedidas por este Jurado consistirán en:

- Diplomas de Gran Premio.
- Diplomas de Honor.
- Diplomas de Medalla de oro.
- Diplomas de Medalla de plata.
- Diplomas de Medalla de bronce.
- Diplomas de Mención honorífica.

Oportunamente se publicará un reglamento especial del Jurado.

Art. 9.º *Entrada.*—La Administración fijará a su debido tiempo el importe del coste de entrada en la Exposición.

Art. 10. Cada expositor tendrá derecho a documento de libre entrada en la Exposición. Este documento será rigurosamente personal y llevará su respectiva fotografía; sin embargo, no dará acceso a los establecimientos como v. gr., panoramas, conciertos, teatros, etc., cuya entrada habrá de pagarse por separado, si hubiere lugar.

Se expedirán permisos de circulación a favor de los representantes, empleados y obreros de los expositores, cuya presencia en la Exposición sea reconocida necesaria.

Art. 11. *Admisión de expositores.*—Todo pedido de emplazamiento o sitio se efectuará en los formularios de la Administración, la que después de haber examinado aquéllos, expedirá una cédula de admisión si há lugar. Dadas las exigencias de la decoración general y el carácter de armonía que ha de revestir en su conjunto el aspecto de la Exposición, la Administración se reserva del modo más absoluto la facultad de fijar por sí misma la situación de los emplazamientos y de efectuar, aun después de la distribución de aquéllos, todos los cambios que conceptuase convenientes. Por iguales razones podrá la Administración incautarse de todo espacio no ocupado de una manera satisfactoria, tres días antes del de la apertura de la Exposición, y sin que el expositor que hubiere dado lugar a dicha medida tenga derecho al reembolso de las sumas que hubiere pagado.

Los expositores deberán someter un plano del conjunto de su instalación y conformarse a las prescripciones de la Administración, ya en lo referente al decorado, rótulos, banderas, paredes, balcones, etc., como en lo que concierne

a la altura de las instalaciones, los colores de las pinturas y paños, y en general todo lo relativo a esos conceptos.

Tampoco podrán con motivo de sus instalaciones quitar o estropear los entarimados, paredes, muros, ni remover el piso y los materiales, a menos de una autorización escrita de la Dirección, y deberán, a su costa, previo depósito del importe de los gastos respectivos, volver a colocarlo en su lugar y estado a la clausura de la Exposición.

Los expositores deberán mantener el orden y el aseo en sus instalaciones, no siéndoles lícito ceder sus localidades a un tercero sin permiso de la Administración, quien, por lo demás, podrá rehusarlo.

Art. 12. *Prohibición.*—Queda prohibida la exposición de materias fulminantes, y así como de todos los productos considerados peligrosos y que puedan ocasionar ruido y molestias al público y a los mismos expositores, de cualquier modo que sea, así como todo artículo cuya descripción detallada no se hubiere hecho en la solicitud de admisión. No se permitirá a los exponentes el encender luz en general, ni emplear el gas ni fuego sin permiso de la Administración.

La Administración se reserva además el derecho de rehusar los pedidos de admisión sin necesidad de explicar el motivo o causa de su negativa, y también de mandar retirar todo objeto expuesto que le pareciere de índole indecorosa o impropia de una exhibición pública. En este caso la Administración podrá acordar la exclusión del expositor, sin que sea acreedor a ninguna clase de indemnización y disponer de la localidad sin otra forma de procedimiento. De igual modo se procederá tratándose de una instalación impropia y que no ofreciese un aspecto bastante decorativo y adecuado.

Art. 13. *Catálogo. Periódicos. Fotografías.*—Se publicará también un Catálogo oficial de la Exposición, y cada expositor tendrá derecho a la inserción gratuita de tres líneas. Los anuncios de publicidad serán objeto de tarifa especial. El derecho de publicación y expendición de uno o varios catálogos, del diario órgano oficial de la Exposición, é igualmente de fotografías y reproducciones de vistas generales, pertenece exclusivamente a la Administración, la cual podrá también autorizar o excluir la venta de publicaciones y periódicos en el recinto de la Exposición. Las circulares, impresos, folletos, etc., que los exponentes desearan distribuir gratuitamente, deberán previamente someterse a la aprobación de la Administración.

Art. 14. *Venta. Alicientes.*—Dentro de la Exposición podrán establecerse cafés, restaurantes, conciertos, teatros y otros atractivos para los concurrentes, cuya entrada especial se pagará aparte.

No se autorizará la venta en pública subasta ni la venta ordinaria seguida de entrega inmediata, pero los expositores tendrán la facultad de dar a conocer al público, por medio del catálogo y por inscripciones colocadas en

sus escaparates, los establecimientos de Madrid en donde puedan proporcionar objetos semejantes a los que figuren en la Exposición. Todos los objetos expuestos deberán quedar en la misma Exposición hasta su clausura, exceptuándose, por supuesto, las bebidas y objetos de consumo, que podrán probarse en el mismo lugar, pues es el único medio de dar a conocer esos productos. Lo antedicho queda sujeto a las disposiciones del artículo 4.º de este reglamento, debiendo los expositores satisfacer los derechos correspondientes de Aduana por todos los productos con destino especial a la degustación.

La misma Administración podrá autorizar asimismo la instalación de juegos, distracciones y medios de recreo, como panoramas, globos cautivos y demás que juzgue oportunos, siempre que se hallen comprendidos dentro del reglamento de policía.

La Administración de la Exposición se reserva tratar, según las circunstancias, con cada uno de los interesados para todo lo que se refiere al presente artículo 14.

Art. 15. *Representación.*—La Administración no se encargará de representar a los interesados para no incurrir en sospechas de parcialidad, contraria a los principios mismos de las exposiciones. Por eso ha aceptado la existencia de un Comité de representación, encargado, mediante retribución de los expositores, de defender los intereses de éstos ante el Jurado, suministrar noticias al público, recibir, instalar y vigilar la conservación de los productos y devolverlos a la clausura de la Exposición, cuyas operaciones de ninguna manera incumben a la Administración. Cada expositor queda, sin embargo, libre de hacerse representar como mejor le pareciere.

(Se concluirá)

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo a los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Clase 3.^a Papelería, encuadernación, material artístico de la pintura, del dibujo, objetos de escritorio.

Clase 4.^a Fotografía, grabado, artes de reproducción.

Clase 5.^a Música, instrumentos.

Clase 6.^a Medicina, Cirujía, Veterinaria, instrumentos.

Clase 7.^a Instrumentos de precisión.

Clase 8.^a Geografía, Cosmografía, Topografía.

GRUPO II

Higiene, juegos, ejercicios físicos

Clase 9.^a Gimnasia, esgrima.

Clase 10. Juegos, baile, teatro.

Clase 11. Ejercicios en lanchas y pequeñas navegaciones, pesca.

Clase 12. Viajes, campamento.

Clase 13. Guerra, caza, equitación.

Clase 14. Armas.

Clase 15. Salvamento.

Clase 16. Higiene de la persona, baños, *massage*, hidroterapia.

GRUPO III

Industrias químicas

Clase 17. Industrias químicas en general.

Clase 18. Farmacia.

Clase 19. Perfumería.

Clase 20. Tonería.

Clase 21. Blanqueo, tinte, estampación.

Clase 22. Aparatos de destilación.

GRUPO IV

Arte industrial. Mobiliario

Clase 23. Papeles pintados.

Clase 24. Muebles.

Clase 25. Obras de tapicería y decorado.

Clase 26. Tapices, colgaduras, telas para muebles.

Clase 27. Bronces artísticos, objetos artísticos de hierro y acero, metales repujados, orfebrería, cuchillería.

Clase 28. Joyería, bisutería, *bibelots*.

Clase 29. Cerámica, cristales, cristalería, vidrios.

Clase 30. Tafilitería, marquetería, cestería, cepillos.

Clase 31. Calefacción y alumbrado (alumbrado no eléctrico.)

Clase 32. Ajuar, cocina, bodega.

GRUPO V

Objetos de religión

Clase 33. Artes e industrias aplicadas al culto y a los edificios religiosos.

GRUPO VI

Textiles, vestidos, objetos manufacturados

Clase 34. Hilos y tejidos de algodón, lino, cáñamo, lana, seda, etc.

Clase 35. Encajes, tules, bordados, pasamanerías.

Clase 36. Gorros, lencería, objetos accesorios de vestuario.

Clase 37. Trajes de los dos sexos.

GRUPO VII

Metalúrgias, bosques, canteras

Clase 38. Producto de la explotación de minas y metalurgia.

Clase 39. Productos de las explotaciones y de las industrias forestales.

Clase 40. Canteras.

GRUPO VIII

Ingeniería civil, Arquitectura, obras públicas

Clase 41. Escavaciones, canalizaciones, calzadas, puentes, etc.

Clase 42. Edificación (madera, metales, yeso, cristal, tierra, tela, paja, bambú, etc.)

Clase 43. Planos.

Clase 44. Materiales de construcción.

Clase 45. Higiene pública e higiene de la habitación.

GRUPO IX

Mecánica

Clase 46. Mecánica general, máquinas hidráulicas de vapor, de aire, de gas, de petróleo: bombas, grúas, cabrias, molinos, prensas, útiles y accesorios de la mecánica general.

Clase 47. Planos y modelos de fábricas; material y adorno; herramientas para las diversas industrias.

Clase 48. Relojería.

GRUPO X

Electricidad

Clase 49. Producción, alumbrado, motores, accesorios y aplicaciones diversas de la electricidad.

Clase 50. Telegrafía, telefonía, señales.

GRUPO XI

Transportes, cambios

Clase 51. Vagones y material de caminos de hierro.

Clase 52. Barcos.

Clase 53. Globos.

Clase 54. Carretería, carruajes, ómnibus, tranvías.

Clase 55. Atalajes, guarnicionería y accesorios.

Clase 56. Velocipetros.

GRUPO XII

Alimentación

Clase 57. Productos sólidos.

Clase 58. Productos líquidos.

GRUPO XIII

Agricultura

Clase 59. Material y procedimientos de las explotaciones rurales.

Clase 60. Agronomía, estadística agrícola, organización, métodos y material de la enseñanza agrícola, modelos de explotación rurales y de fábricas agrícolas.

Clase 61. Invernáculos y material de Horticultura, granos, flores, plantas, etc.

Clase 62. Viticultura.

GRUPO XIV

Diversos

Clase 63. Tabacos.

Clase 64. Pescados, crustáceos, moluscos, insectos útiles e insectos dañinos.

Clase 65. Colecciones.

Clase 66. Publicidad, su material, sus medios, modelos de carteles, de mesas, de juguetería, de abanicos y otros objetos usuales destinados a la publicidad, papeles de envolver, revistas y periódicos, instalaciones automáticas, globos, carruajes, reclamos, etc.

Clase 67. Objetos diversos que no encuentran lugar adecuado en ninguna de las clases precedentes.

DEMANDA DE ADMISION

...suscritor..., habitante en..., calle..., número..., pretende exponer en la Exposición Universal Internacional de Madrid en 1894, Palacio de la Industria y de las Artes y anejos, los siguientes objetos... para la instalación de los cuales... desea... un emplazamiento (1)... Grupo... clase...

(1) Tarifa general para los expositores de España y de América

Emplazamientos cubiertos: Por cada metro cuadrado de superficie que ocupen los expositores satisfarán 75 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho a una fachada.

Emplazamientos al aire libre: Por cada metro cuadrado de superficie satisfarán los expositores 50 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho a una fachada.

Emplazamientos aislados: Por cada metro lineal de fachada suplementaria que pueda resultar en algunos emplazamientos aislados por completo ó en partes, satisfarán los expositores el mismo precio que por un metro cuadrado.

Degustación con venta: Todo suscriptor para la degustación con venta (véase el art. 14) pagará el doble de todos los precios marcados en la tarifa.

Instalaciones murales: Por exponer planos, mapas, cuadros, dibujos y otros objetos análogos en las paredes interiores de los edificios, se abonará 50 pesetas por metro cuadrado.

Toda fracción de metro será considerada, a los efectos del pago, como un metro.

La cantidad mínima que todo expositor deberá satisfacer por derecho de exposición y emplazamiento será de 125 pesetas.

Rebajas: Los expositores que usen desde 16 metros hasta 40, disfrutará la rebaja de un 25 por 100 en el importe de sus emplazamientos; los que usen desde 41 metros en adelante tienen derecho a la rebaja de un 40 por 100.

Instalaciones extraordinarias (Máquinas, etc.) ó privilegiadas: Para ellas se celebrarán contratos especiales.

Plazo de pago: Los pagos se harán efectivos, mediante giro del Secretario general de la Exposición, en el acto de recibir la cédula de admisión. Los expositores de Ultramar y América domiciliarán en Madrid los pagos de sus respectivos pedidos.

Fondo de reserva: La Administración depositará en reserva la mitad de los ingresos hasta el día de la apertura de la Exposición.

Escaparates, vitrinas y otros muebles para exponer: La Administración de la Exposición sólo tendrá a su cargo el decorado general de la misma, por lo que en las tarifas anteriores no van comprendidos los adornos y útiles que los expositores quieren emplear en sus respectivas instalaciones.

Tendrá, sin embargo, la Administración del certamen, para alquilar, mesas lisas y de pupitre, escaparates, anaquelos, etc., de sólida construcción y elegantes, con sus correspondientes rótulos. Sus precios en alquiler serán 250 pesetas por metro longitudinal, de 60 a 80 centímetros de ancho ó fondo.

Estos muebles podrán aprovecharlos con preferencia los expositores de productos alimenticios, vinos y licores y sus similares, así como los de libros y objetos de librería que se quieran dejar disponibles para el examen manual de los visitantes.

Habrán también vitrinas, de diferentes tipos y precios, a disposición de los que deseen alquilarlas.

Representantes de los expositores: Según el art. 15 del reglamento, la Administración de la Exposición no representará a ningún expositor, pudiendo los interesados apoderar a quien mejor les convenga, siempre que den cuenta previamente a la Dirección de la Exposición.

Los expositores que no tengan representante, podrán nombrar como tal al Sr. D. Federico Grases Riera, en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 85, designado como representante oficial.

Por la presente... declaro... suscrito... sometido formalmente y sin restricción alguna a las disposiciones del reglamento general de la Exposición, a las condiciones de la tarifa anterior, y en general a todas las prescripciones que en adelante puedan dar la Administración y el Jurado.

(Sitio y fecha.)

(Firma.)

...de 189...

(GACETA del 13 de Agosto de 1893.)

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven a vuelta de correo.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo a los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

24 REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Jefes de Negociado:

1.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Interventor general.

2.º Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

3.º Por mención equivocada ú omisión de hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesario ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

4.º Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieran.

De las inexactitudes ó falsedades que contengan los estados, liquidaciones y demás documentos que autoricen los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables los funcionarios que rubriquen al margen y autoricen los respectivos borradores.

El Jefe del Negociado del Registro incurrirá además en la responsabilidad:

1.º Si no advierte á los Jefes de Sección las quejas ó reclamaciones del público por el retraso en el despacho de los asuntos.

2.º Si no propusiera los medios coercitivos que procedan para evitar el retraso en el servicio de rendición de cuentas.

Art. 47. Las faltas de que trata el art. 46, se clasificarán en leves y graves.

Se considerarán faltas leves las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y la número 1.º que se refiere al Jefe del Negociado del Registro mientras no sean reiteradas; y graves las comprendidas en los números 5.º al 9.º de dicho artículo, y la señalada con el número 2.º, también relativa al Jefe del Negociado del Registro.

Las demás faltas serán graves ó leves según las circunstancias que en ellas concurran.

Art. 48. Las correcciones de las faltas leves, consistirán:

1.º En represión privada.

2.º En represión pública circulada por la oficina.

3.º En descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado de demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copias de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Art. 44. Serán parte integrante de la cuenta general de los ingresos anuales de propiedades y derechos del Estado y de Demasías públicas.

Después de resumir por Secciones, así en ingresos como en pagos ejecutados, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

La segunda parte se compondrá de los gastos y los ingresos realizados con los derechos liquidados y los recursos presu-

Art. 42. En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censuras de las cuentas, é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 21 al 28 del presente Reglamento.

Art. 43. Cada año deberá formarse una cuenta general definitiva dando principio por la más antigua de las que comprenda el período de atraso.

Esta cuenta comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 41. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 40. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 39. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 38. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 37. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 36. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 35. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 34. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 33. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 32. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 31. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 30. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 29. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 28. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 27. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 26. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 25. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 24. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 23. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 22. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 21. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Art. 20. Las existencias de metálico, valores y efectos en las ca-

Las correcciones de las faltas graves, consistirán:

1.º En la suspensión de sueldo de cinco á treinta días.

2.º En la de empleo y sueldo por un mes.

3.º En la postergación para el ascenso.

4.º En la separación del empleo.

Art. 49. La represión privada la hará el Jefe inmediato del empleado.

La represión pública la acordará, cuando el empleado sirva en la Administración central, el Interventor general ó Jefe del Centro, á propuesta del Jefe de la Sección, y en las provincias el Delegado, á propuesta del Interventor.

Art. 50. Las penas por faltas graves, serán impuestas por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Interventor general, cuando el empleado que cometa la falta pertenezca á cualquiera de las categorías de Jefes de Administración de Negociado ú Oficiales; y por dicho Jefe cuando se trate de aspirantes á Oficial ó Auxiliares de cualquier clase.

Para la imposición de pena grave será precisa la formación de expediente en que se oiga al interesado y á su inmediato Jefe.

Art. 51. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos precedentes, todos los empleados á quienes las leyes ó instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieron dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incurso por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defectos, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina en que sirvan.

Art. 52. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiera la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios morosos

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, tendrán lugar el domingo 19 de Noviembre próximo.

La designación de Interventores se verificará el domingo 12 del mismo mes, y el Jueves 23 los escrutinios generales.

Artículo 2.º Los Gobernadores de las provincias, por medio del BOLETÍN Oficial harán la oportuna convocatoria con una antelación de quince á veinte días á la fecha de la elección, comenzando á contarse el periodo electoral desde el día en que se anuncie dicha convocatoria.

Artículo 3.º Terminados los escrutinios generales, el mismo día 23 de Noviembre se expondrá al público, en todos los Ayuntamientos, la lista de los Concejales elegidos, á fin de que puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen procedentes hasta el 30 de Noviembre inclusive, y hasta el 8 de Diciembre los documentos que aduzcan en su defensa los elegidos y las excusas legales de que se creyeren asistidos.

Artículo 4.º El día 9 de Diciembre los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial, la que resolverá dentro de los quince días siguientes todas las instancias, protestas y excusas formuladas. Sus resoluciones se publicarán en el BOLETÍN Oficial de la provincia antes del 31 de Diciembre del año corriente.

Artículo 5.º Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

Y en cumplimiento de cuanto se ordena en la precedente Real disposición, he acordado convocar al Cuerpo electoral para el día 19 del actual, con objeto de que en el mismo pueda tener

lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo, los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el Indicador, y disposiciones que á continuación se insertan, á las que en un todo se ajustarán para evitar las reclamaciones y protestas que, de no hacerlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3 de Noviembre. Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETÍN Oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 12 del corriente, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Téngansen en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

12 de Noviembre. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado se-lo y los propuestos por los electores.

(Téngansen en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes, harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir, todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

19 de Noviembre. A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección, y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

23 de Noviembre. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los arts. 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público que los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Enero de 1894. Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890

Artículo 9.º Los Concejales, serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos los suplentes de los Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex Concejales del mismo municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviere derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 12 de Noviembre, siendo las fechas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 12 de Noviembre se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato.

Quando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas, se entenderá contado desde la fecha en que ingresó la cuenta en dicho centro.

Art. 53. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último, respecto al orden que debe seguirse en la formación de las cuentas generales correspondientes al período de atrasos, la Intervención general procederá á ultimar las operaciones á que de lugar la comprobación y ajuste de la cuenta correspondiente al presupuesto del segundo semestre de 1881-82, que el Gobierno presentará á las Cortes tan pronto como se halle terminada.

Madrid 12 de Octubre de 1893. - El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M. — Gamazo.

22 REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.

Art. 46. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda y exijan los Tribunales de justicia por hechos comprendidos en el Código penal, incurren en ella para el efecto de corrección gubernativa los Jefes de Administración y de Negociado los Oficiales y los Auxiliares y subalternos de todas clases:

- 1.º Por no asistir con puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que exija el servicio y acuerdo el segundo Jefe.
- 2.º Por ocuparse durante el tiempo que permanezcan en la oficina en trabajos ajenos al servicio público.
- 3.º Por dejar de observar en cualquier concepto las reglas de orden y disciplina interior.
- 4.º Por vicios y defectos que le hagan desmerecer oficial y particularmente ante la opinión pública.
- 5.º Por no llevar los libros con limpieza y exactitud sin retraso alguno.
- 6.º Por no rendir las cuentas y contestar á las notas de defectos dentro de los plazos señalados en este Reglamento.
- 7.º Por no ejecutar con exactitud, y dentro de los plazos establecidos, las operaciones de comprobación y ajuste de las cuentas.
- 8.º Por dejar de remitir al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales, cuyos defectos hayan sido solventados, y
- 9.º Por la demora injustificada en el despacho de los expedientes ó en el cumplimiento de los acuerdos que recaigan en ellos.

Incurren también en responsabilidad personal y directa:

Los Jefes de Administración:

- 1.º Por sus acuerdos contrarios á la legislación vigente.
- 2.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan hecho constar para el acuerdo del Interventor general.
- 3.º Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que